

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Impugnación de actas
Demandante	Gabriel Ruiz Monsalve
Demandado	Universidad de Medellín
Radicado	05001-31-03-011– 2020-00049-00
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia
Decisión	Estima parcialmente las pretensiones.

OBJETO

De conformidad con el num. 1.º del art. 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de sentencia, en el proceso verbal de impugnación de actos de asamblea que promovió el señor Gabriel Ruiz Monsalve en contra de la Universidad de Medellín.

ANTECEDENTES

1. La demanda. En demanda presentada el 7 de febrero de 2020, el actor explicó que la Asamblea General de la Universidad de Medellín está integrada por un grupo de cien egresados activos que actúan como representantes del universo de graduados, y quienes, a su vez, eligen a los integrantes de la Consiliatura o Consejo Superior. Afirmó pertenecer al grupo de egresados activos.

Refirió que la presidencia de la universidad convocó a reunión ordinaria de la Asamblea General para el 6 de noviembre de 2019, y que, cuando en esta reunión no se pudo elegir a los consiliarios por motivos de cuórum, se programó y llevó a cabo una continuación de la Asamblea General el 17 de diciembre. Reconoció que no pudo asistir a la primera reunión porque a la sazón se encontraba médicamente incapacitado por los debilitantes efectos de tratamiento quimioterápico, situación que comunicó a la corporación académica, pero afirmó que su cuadro médico si le permitió asistir a la segunda, como en efecto hizo, donde se le hizo saber que había perdido su calidad de egresado activo por faltar a la primera reunión mediante documento suscrito por la Secretaria General siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Universidad.

De ahí señaló que no se le permitió participar y votar en la Asamblea General. Atribuyó esta determinación a los propósitos políticos de las directivas universitarias, quienes quisieron impedirle votar por el bando opositor para la Consiliatura, y más precisamente por el señor José León Jaramillo, cuya candidatura falló por un voto que bien hubiera sido suyo.

Sobre esa base fáctica, pidió que se declarase la «*nulidad e ineficacia*» de la decisión de la Universidad de Medellín mediante la cual se le comunicó que había perdido la condición de egresado activo por haber faltado a dos sesiones ordinarias de la Asamblea General, y de consiguiente, se declare la nulidad de la decisión que impidió su participación en la reunión ordinaria y se le reinstituya en su calidad de egresado

activo. Por otro lado, pidió que se declarase la «*nulidad e ineficacia*» de la elección de los consiliarios que tuvo lugar en la reunión del 17 de diciembre de 2019 y se ordene a la universidad demandada convocar a una nueva reunión para repetir la elección en debida forma.

2. Trámite admisorio. Inicialmente se rechazó la demanda por considerar que el término de caducidad de dos meses se había consumado entre el 6 de noviembre de 2019 y el 6 de febrero de 2020. El actor interpuso recurso de reposición contra aquella determinación argumentando, en síntesis, que el término de caducidad no puede contarse desde la fecha de inicio de la asamblea sino desde la fecha en que se tomó la decisión será impugnada, y que, en todo caso, su exclusión no corresponde estrictamente a una decisión de la asamblea sino a una vía de hecho de las directivas de la universidad, con lo que el término de dos meses no cobija todas sus pretensiones (cfr. archs. 1.1 y 1.2).

Los anteriores argumentos movieron a reponer el auto que rechazó la demanda, y en su lugar, a proseguir con la inadmisión de la demanda en los términos del art. 90 del C. G. P. Subsanados los requerimientos del despacho, la demanda fue admitida mediante auto del 18 de mayo de 2020 (cfr. archs. 1.5 y 1.7).

3. Contestación de la demanda. La Universidad de Medellín contestó la demanda en completa oposición de las pretensiones.

Según el art. 8.º de los estatutos universitarios, expuso que el actor perdió su calidad de asambleísta activo de manera automática por faltar a dos reuniones ordinarias de la Asamblea General, incluida, en último término, la del 6 de noviembre de 2019, las cuales son inexcusables e injustificables porque los estatutos no prevén esta posibilidad. De ahí señaló que el actor carecía de la calidad necesaria para asistir e intervenir en la reunión del 17 de diciembre de 2019.

Aclaró que en términos estrictos la reunión de la Asamblea General se abrió y agotó completamente ese mismo 6 de noviembre de 2019. Lo que continuó el 17 de diciembre, según su exposición, fue la reunión del grupo de los egresados activos para elegir los miembros de la Consiliatura, cuya elección es del exclusivo resorte de los egresados activos y no de la Asamblea General.

Dijo desconocer la situación de salud del actor, y que, en todo caso, no comunicó dicha circunstancia a las autoridades universitarias antes de celebrarse la reunión ordinaria de la Asamblea General, lo que hubiera sido en vano porque, insistió, la pérdida de calidad es una consecuencia automática e inexcusable de dos inasistencias. Señaló que ello no constituía una sanción en la medida en que los estatutos no la preveían como tal ni la sujetaban a un proceso sancionatorio.

Bajo el rótulo de excepción de mérito propuso la «*falta de legitimación en la causa por activa*», argumentando que el actor carece de interés desde que perdió la calidad de

egresado activo, y que, por ello, no se vislumbra que algún derecho participativo se le haya vulnerado con su falta de participación en la reunión del 17 de diciembre de 2019.

En ese ímpetu propuso el rótulo exceptivo de «*falta de legitimación en la causa por pasiva*» con el argumento de que el actor no impugna estrictamente ninguna decisión de la Asamblea General, que serían, a su juicio, las únicas impugnables a través de este proceso verbal. Arguyó entonces que la consecuencia automáticamente impuesta por los estatutos o la elección del grupo de egresados activos, que no es un órgano de dirección, no constituyen decisiones que el actor pueda impugnar al presente o unas que la Universidad de Medellín pueda retrotraer o modificar.

De ahí se sirvió para proponer las «excepciones» que denominó «*inexistencia del derecho*», «*conducta del demandante que originó la pérdida de la calidad de egresado activo*», «*temeridad y carencia de buena fe del demandante*» y «*buena fe de la demandada*». En ellas argumentó que, ante la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, el derecho que estima conculcado es inexistente, precisamente porque produjo la pérdida de su calidad de egresado activo a través de un hecho propio, con lo cual concluyó que el actor está promoviendo una demanda de manera temeraria y sin buena fe.

Propuso la excepción de «*cosa juzgada*» frente a las pretensiones 4.^a y 5.^a de la demanda, aduciendo que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín ya profirió sentencia negatoria de la nulidad de la elección de los consiliarios en la reunión del grupo de egresados activos que inició el 6 de noviembre de 2019 y culminó el 17 de diciembre de la misma anualidad.

Finalmente, interesó la «*caducidad de la acción*» en fundamento del art. 382 del C. G. P., toda vez que estima inválido afirmar que la Asamblea General se suspendió el 6 de noviembre de 2019 para continuarla el 17 de diciembre de 2019, «*pues claramente las pretensiones del actor nada tienen que ver con las decisiones tomadas en Asamblea General que inició y culminó el día 6 de noviembre de 2019*». En ese sentido, arguyó la demanda presentada el 6 de febrero de 2020 deviene caduca ante la imposibilidad de aceptar una suspensión o extensión de la reunión ordinaria de la Asamblea General.

4. Traslado de las excepciones de mérito. La parte demandante se pronunció oportunamente frente a las «excepciones de mérito» interesadas por la parte demandada.

Frente a la supuesta falta de legitimación por activa, manifestó que tiene derecho a formular estas pretensiones como egresado activo que cuestiona la validez de su propia exclusión de la asamblea y la pérdida de propios derechos políticos, que se decidió sin réplica o participación alguna, y como simple egresado miembro de la corporación académica que debate los efectos participativos de una determinación del grupo de los egresados activos. Frente a la supuesta falta de legitimación por pasiva, precisó que la decisión que se estima irregular corresponde a la contenida en la comunicación

entregada al actor antes de la continuación de la reunión del grupo de egresados activos, y que, en todo caso, cualquier decisión de removerlo de los egresados activos tendría que tener efectos para el futuro y no para la asamblea en curso.

De cara a la supuesta inexistencia del derecho y la temeridad o mala fe de su demanda, insistió en que tenía derecho a permanecer en su calidad de egresado activo, el cual se le cercenó con desmedro del derecho al debido proceso y en aplicación de una especie de responsabilidad objetiva, situación constitucional excepcional. Sobre esa base argumentó que no podía existir temeridad o mala fe cuando se quiera asegurar una interpretación estatutaria acorde con los principios y mandatos constitucionales.

Aunque se llegare a pensar que el actor no justificó su inasistencia, sostuvo que aun así carecería de fundamento jurídico la decisión de privarlo de su calidad de asambleísta activo, toda vez que se le retiró de manera arbitraria y antes de que concluyera completamente la asamblea en curso, pues la reunión del 17 de diciembre sí constituía una extensión de la iniciada el 6 de noviembre.

Sobre la excepción de cosa juzgada adujo que las pretensiones de uno y otro proceso divergen en cuanto a la identidad de los asambleístas involucrados. Por último, y de cara a la caducidad de la acción, simplemente se remitió a los argumentos del auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

5. Justificación de la sentencia anticipada. Antes de que se efectuara la audiencia inicial, este despacho sugirió la posibilidad de dictar una sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, mediante providencia del 25 de octubre del año corriente (cfr. arch. 3.2). Los voceros judiciales de una y otra parte acogieron completamente esta sugerencia y así aceptaron que se profiriera sentencia con base en los elementos documentales obrantes en el expediente (cfr. archs 3.3 y 3.4).

Es así que cumple dictar esta sentencia anticipada en observancia del num. 1.º del art. 278 del C. G. P.

6. Problemas jurídicos. Vistos los argumentos esgrimidos por una y otra parte, así como sus pretensiones y excepciones, según el caso, este despacho deberá determinar a partir de los estatutos universitarios si la inasistencia del demandante a la reunión ordinaria de la Asamblea General que se llevó a cabo el 6 de noviembre admitía justificación por motivos médicos, o si, por el contrario, conllevó a la pérdida automática e inexcusable de la calidad de egresado activo.

En caso de que se favorezca lo primero, cumplirá determinar si las autoridades de la universidad demandada emitieron alguna orden susceptible de nulidad al momento de negarle dicha calidad o impedirle el ingreso a una reunión del grupo de egresados activos, o si, en todo caso, afectaron los derechos participativos del actor, de tal manera

que se imponga declarar la ineficacia de las determinaciones que se tomaron en la sobredicha reunión de los egresados activos frente al nombramiento de los consiliarios.

7. Ausencia del fenómeno de la caducidad. En la providencia que repuso la que rechazó la demanda se concluyó que en este caso no había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el actor rebatía decisiones tomadas –o informadas, según el caso– en reunión del 17 de diciembre de 2019 mediante una demanda presentada el 6 de febrero de 2020.

La parte demandante vuelve a interesar la caducidad de la acción como una excepción de mérito con el argumento de que el actor intenta *«confund[ir] al Despacho al afirmar que la reunión ordinaria de la Asamblea General se suspendió para continuarla el 17 de diciembre de 2019, situación que está claramente desvirtuada no solo con los argumentos expuestos en la contestación a los hechos de la demanda, sino con la prueba documental arrojada con este escrito, pues claramente las pretensiones del actor nada tienen que ver con las decisiones tomadas en la Asamblea General que inició y culminó el día 6 de noviembre»* (cfr. arch. 2.3, pág. 17).

Adviértase desde el pódico que no se acepta la caducidad precisamente porque se está de acuerdo con la parte demandada, según los argumentos ya esgrimidos en el auto de reposición: las pretensiones del actor no apuntan a las decisiones que la Asamblea General haya tomado el 6 de noviembre de 2019, sino que, por el contrario, todas ellas atañen a decisiones relacionadas con la reunión del grupo de egresados activos del 17 de diciembre de ese mismo año, pues fue a ella a la que el actor intentó asistir como miembro activo para participar de la elección de los consiliarios, también enrostrada.

Paladino es que el término de dos meses no se consumó el ínterin de esta reunión y de la presentación de la demanda.

Claro que, en estricta jurídica, el antedicho término de caducidad de impugnación de actos de asamblea no cobija aquellas pretensiones de nulidad que apuntan a decisiones tomadas por directivas unipersonales de la universidad demandada, más precisamente, las pretensiones 1.^a, 2.^a y 3.^a al interior del libelo genitor.

Finalmente, es de advertir que ninguna de las partes alega o advierte otras anomalías procesales. Asimismo, examinada la actuación procesal en su totalidad, este despacho no observa irregularidades que acaso puedan invalidar lo actuado, de modo que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia.

8. Ausencia de cosa juzgada. La parte demandante propuso la excepción de cosa juzgada sobre la base de una sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio del año corriente por el Juzgado Decimotercero Civil del Circuito de Oralidad de la misma ciudad.

La sentencia respondió a un proceso de impugnación de actas de asamblea promovido por los señores José León Jaramillo Jaramillo, Jaime Humberto Zapata Oquendo, Edgar

Darío Arrubla Cano, Joaquín Guillermo Gómez Giraldo, María Elena Montoya y Jairo Naranjo Flórez en contra de la Universidad de Medellín. En ella se declaró la nulidad de «*la provisión de vacantes por el grupo de miembros egresados activos*» y se descartó, más a propósito, la nulidad relacionada con la elección de los consiliarios (cfr. arch. 2.3, págs. 109-114).

Bien que tal pronunciamiento guarda alguna relación con los hechos que aquí son materia de debate, este despacho advierte desde ahora que no lo ata con fuerza de precedente o de cosa juzgada.

No constituye precedente vertical porque proviene de autoridad judicial de igual jerarquía, y tampoco horizontal porque no emanó de este despacho. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que «*el precedente horizontal únicamente se puede predicar del mismo juez o Sala de decisión y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía, ello en razón al principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política*»¹.

Ahora bien, el desiderátum de la seguridad jurídica encuentra un correlato normativo en el art. 303 del C. G. P., según el cual existe cosa juzgada, esto es, imposibilidad jurídica de modificar o contrariar la decisión judicial que se encuentra en firme, cuando el proceso anterior haya versado sobre el mismo objeto del proceso posterior, fundado en la misma causa y con identidad de partes. Esta estrictez de triple identidad es la que limita el deber-poder² del juzgador para terminar el litigio por motivos de cosa juzgada, de modo que si ella no se produce retiene la posibilidad de resolver el pleito de acuerdo con sus propias convicciones de derecho y de hecho³.

Presto se descubre que aquí no concurre ninguno de los prenotados criterios de identidad: falta el objetivo porque no consta que las pretensiones de uno y otro proceso sean idénticas, salvo, eso sí, las atinentes a la nulidad de la elección de los consiliarios (4.^a y 5.^a), lo que por sí solo es insuficiente para constituir cosa juzgada; el subjetivo porque aquí concurre un único demandante que no compareció al otro proceso⁴; y el fáctico porque, en todo caso, él sustenta sus pretensiones sobre hechos que le atañen de manera personalísima, especialmente la pérdida de su calidad de egresado activo por la supuesta aplicación del inc. 5.º del art. 8.º de los estatutos universitarios.

¹ Sala de Casación Laboral, SL4099 del 18 de septiembre de 2019, rad. n.º 59449.

² Se le dice deber porque el num. 3.º del art. 278 del C. G. P. manda a que el juez la declare cuando la encuentre probada en cualquier momento del proceso.

³ Claro que las disposiciones del art. 303 ibíd. no deben verse como absolutas o exhaustivas. La H. Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, ha consolidado una doctrina probable de cosa juzgada implícita o táctica cuando un demandado calla un medio exceptivo en un proceso anterior e intenta proponerlo en proceso posterior (vid. CSJ, SC, 10 sep. 2001, exp. n.º 6771; 16 dic. 2005, rad. n.º 1994-12835-02; 15 feb. 2007, rad. n.º 1998-00339-01 y SC3907 de 2021). La misma Corporación, también a manera de ejemplo, ha reconocido una especie de cosa juzgada refleja en decisiones de índole penal que repercuten en el ámbito civil (vid. CSJ, SC3062 de 2018).

⁴ La coincidencia de voceros judiciales por activa no constituye identidad subjetiva.

Tampoco es que la decisión del homólogo decimotercero proyecte una especie de cosa juzgada refleja sobre este despacho, como si el hecho de que allí se constatará una irregularidad estatutaria forzara, sin más, la misma convicción aquí, posibilidad llanamente rechazada por el precedente vertical del H. Tribunal Superior de Medellín⁵ porque el ahora demandante está adelantando un esfuerzo probatorio independiente.

Con lo anterior no se quiere ignorar que una sección de la judicatura ya se pronunció sobre un asunto fácticamente cercano al presente debate, ni mucho menos se quiere desdeñar el mandato de seguridad jurídica que inspira nuestro ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de advertir que aquí no opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada y que, de consiguiente, este despacho no está atado a las previas convicciones de otra dependencia judicial.

En todo caso, este despacho tendrá debida cuenta de la decisión judicial en comento, sea para evitar una determinación injustificadamente contradictoria por falta de motivación, sea para abordarla como verdadera prueba documental, pues su argumentación es relevante para delimitar los contornos de este pleito y, además, de ella no es imposible derivar indicios sobre la conducta de las partes de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

9. Límite a la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior de carácter privado: respeto al debido proceso administrativo. El art. 69 de la Constitución Política consagra la autonomía universitaria como una *«una garantía institucional con la cual se busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como **administrativo**, de las instituciones tanto oficiales **como privadas**, encargadas del servicio público de educación superior»* (énfasis añadido)⁶. Esta garantía administrativa viene reiterada en los arts. 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconocedores de que las universidades tienen el *«el derecho a darse y modificar sus estatutos, [y a] designar sus autoridades académicas y administrativas»*.

En ello tiene la potestad de establecer su propia organización interna, lo que permite concretamente que las instituciones de educación superior adopten *«las normas de funcionamiento y de gestión administrativa»*⁷.

Pero esta facultad de autorregulación no significa que las universidades conformen un universo jurídico independiente o irrestricto. Por principio lógico-jurídico de jerarquía normativa, todos los entes universitarios deben funcionar en estrecha armonía con el ordenamiento jurídico que les sirve de fundamento, pues también ellos, constituidos en

⁵ Sala Primera de Decisión Civil, sentencia notificada en estado del 23 de junio de 2021, rad. n.º 05001-31-03-008-2012-00346-02, M. P. Martín Agudelo Ramírez. Allí se descartó abiertamente la teoría de la cosa juzgada refleja y se determinó que las convicciones probatorias de un proceso anterior no podían imponer sobre un proceso posterior o trasplantarse mecánicamente, por más que guardasen similitud fáctica, cuando entre ellos no concurría la triple identidad de la cosa juzgada.

⁶ H. Corte Constitucional, C-829 de 2002.

⁷ T-310 de 1999.

personas de derecho público o privado, están obligados al acatamiento del derecho positivo por mandato de los arts. 6.º y 95 de la Constitución Política.

De ahí que el respeto a los principios y derechos constitucionales constituya un auténtico límite de la autonomía universitaria. En palabras de la H. Corte Constitucional:

*La discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por (i) la facultad que el artículo 67 [constitucional] le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) **el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales**, derivado de la obligación que el artículo 2º de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos (énfasis añadido)⁸.*

La misma Corporación ha sido clara en establecer que la autonomía universitaria no puede ser sinónimo de arbitrariedad bajo ninguna circunstancia, y que, de consiguiente, también el derecho fundamental al debido proceso constituye límite de la potestad universitaria:

El debido proceso, es entonces una garantía que debe estar presente en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, entre las que se incluyen evidentemente todos los procedimientos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, ello no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado “al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley” (citas en el original)⁹.

Los estatutos universitarios deben diseñarse y desarrollarse en estricto respeto por los derechos fundamentales, máxime cuando recogen los mecanismos diseñados para la toma de decisiones sobre la comunidad universitaria o sobre cualquiera de sus miembros, pues allí, en el marco del principio democrático, se convierten en garantía de los derechos participativos que asisten a la comunidad educativa¹⁰. Desde tal perspectiva es que la interpretación y aplicación de los estatutos de una universidad debe hacerse, a fin de asegurar que se observen las reglas previa y legítimamente

⁸ T-933 de 2005 y T-020 de 2010.

⁹ T-580 de 2019. Las citas son del art. 29 de la Constitución Política y de la sentencia C-008 de 2001.

¹⁰ T-097 de 2016 y SU115 de 2019

fijadas para la provisión o remoción de cargos universitarios, así como su publicidad y transparencia¹¹.

Bajo esta perspectiva, una interpretación estatutaria que conlleve a la sanción automática de perder cualesquiera derechos políticos o participativos, sin ninguna posibilidad de defender o justificar la pureza del propio comportamiento, resulta *ipso facto* sospechosa por la potísima razón de que los entes universitarios no pueden insertar tan gravísima consecuencia en sus estatutos con completa desatención del componente más elemental del debido proceso, naturalmente el derecho a ser oído de conformidad con la máxima *audi alteram partem*.

Obvio que todas las autoridades universitarias estarían obligadas a favorecer la interpretación estatutaria que maximice el derecho fundamental a la defensa, si tal existe, no sólo porque cualquier tensión entre la autonomía universitaria y los derechos fundamentales debe resolverse a favor de éstos, según los principios *pro homine* y *pro libertate*, como claramente lo señala la doctrina constitucional¹², sino también porque con ello se evita la arbitrariedad del encaje y se garantiza que los miembros de la corporación académica siempre recibirán un comportamiento coherente en el marco de la autodeterminación universitaria¹³.

Se trata de reconocer que si las universidades no tienen ilimitada autonomía para definir estatutariamente su funcionamiento administrativo, entonces sus órganos de gobierno tampoco tienen irrestricta capacidad interpretativa de los estatutos, pues siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, que implica la observancia del derecho a ser oído y de hacer valer las propias razones y argumentos ante la posibilidad de una sanción.

Si se acepta, entonces, que los estatutos de una universidad tienen fuerza obligatoria sobre ella y sus directrices, debe también aceptarse que alguna sanción corresponde a las actuaciones que excedan sus límites por fundarse en una interpretación estatutaria abiertamente contraria a los postulados constitucionales del debido proceso.

Es factible entender que las instituciones de educación superior de carácter privado están sujetas a las previsiones del derecho común que no contraríen los postulados especiales de la Ley 30 de 1992 o de sus estatutos, máxime porque ellas están obligadas a organizarse en la forma de corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria, según el art. 98 *ibíd.* Ello se corrobora en el precedente vertical del H. Tribunal Superior de Medellín, que, en vista de la unificación normativa que introdujo

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-1010 de 2010.

¹² Vid. T-1159 de 2004; T-933 de 2005 y T-068 de 2012, entre otras.

¹³ La doctrina consolidada de la H. Corte Constitucional establece con claridad que los estatutos y reglamentos de los entes universitarios deben ser respetados por toda la comunidad educativa, pero especialmente por las directivas de la institución, pues son ellas generalmente las llamadas a establecer y velar por la observancia de sus disposiciones. Vid. sentencias T-1308 de 2005, T-263 de 2006 y T-1010 de 2010.

el art. 1.º de la Ley 222 de 1995, modificatorio del art. 100 del Código de Comercio, encontró que sí cabía aplicar la legislación mercantil frente a las actuaciones de las universidades privadas¹⁴.

La codificación mercantil contempla un preciso régimen sancionatorio ante diferentes supuestos de ineficacia en sentido amplio. Uno de ellos es la ineficacia de pleno derecho o *stricto sensu*¹⁵ que rige el art. 897 del C. de Co.

ARTÍCULO 897. *Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*

Otro de ellos es la nulidad, sea absoluta por implicar alguno de los eventos previstos en el art. 899 del C. de Co., sea relativa de acuerdo con el art. 900 *ibíd.*, en cuyo caso también recibe el nombre de «anulabilidad».

ARTÍCULO 899. *Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) *Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3) *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*

ARTÍCULO 900. *Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.*

Supuestos que la misma codificación precisa para las decisiones tomadas en asamblea o junta de socios, o en este caso, de los miembros de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 190. *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*

Estas disposiciones devienen aplicables cuandoquiera que los estatutos no consignent una sanción particular, porque, en ese caso, el silencio de la propia universidad merece el remedio de las normas generales, máxime cuando ya se tiene dicho que la pretermisión o extralimitación de los estatutos que regulan la composición del gobierno

¹⁴ Sala Tercera de Decisión Civil, 24 ago. 2020, rad. n.º 05001-31-03-009-2018-00227-01, M. P. José Gildardo Ramírez Giraldo. En un caso de impugnación de actos de universidad de carácter privado, advirtió que «*de acuerdo con lo dicho por la ludex a quo, en este caso sí es posible aplicar la ley comercial [conforme] al artículo 100 del C. de Comercio: [...]»*.

¹⁵ Cabe aclarar que la ineficacia *lato sensu* se refiere a todas aquellas reacciones del ordenamiento jurídico respecto de ciertas manifestaciones defectuosas de la voluntad, a manera de género que también agrupa a la nulidad y a la inoponibilidad, mientras que la ineficacia *stricto sensu* se refiere a aquellos casos en que la ley ha dispuesto *expressis verbis* que una manifestación no surtirá efectos de ninguna naturaleza. Vid. H. Corte Constitucional, sentencia C-345 de 2017.

universitario no puede quedar impune por caros motivos de interés democrático. Acorde con lo anterior, cumple abordar el estudio de los estatutos de la Universidad de Medellín antes de descender a la resolución del caso concreto.

10. Sobre los estatutos de la Universidad de Medellín: disposiciones relevantes.

Copias de los estatutos se aportaron con la demanda y con la contestación (cfr. archs. 1.6 y 2.3, págs. 12-23 / 28-38), por lo que no cabe duda alguna sobre su texto¹⁶.

La naturaleza de la parte demandada se patentiza en el art. 2.º de los estatutos, según el cual *«[l]a Universidad es una institución no oficial de educación superior, organizada como corporación de utilidad común y sin ánimo de lucro, para ofrecer programas de formación universitaria mediante currículo integrado o por ciclos, de formación avanzada, educación no formal y educación continuada»*.

Según el art. 5.º ibídem, *«[s]on miembros de la Corporación los fundadores, los contribuyentes, las damas del Comité Femenino y los egresados de la Universidad graduados en ésta»*, calidad que, según su párrafo, miembro es *«intransferible e intransmisible, pero renunciable»*.

El art. 6.º ibídem establece que tal calidad se perderá *«por el incumplimiento de sus obligaciones con la Universidad y podrán ser expulsados por las siguientes causas: [p]or faltas graves contra la ética profesional o social [y p]or atentar contra la organización y los fines de la Universidad»*. El párrafo de esta disposición confía la comprobación y calificación de hechos sancionables a la reglamentación del Decreto n.º 14 del 15 de agosto de 2002, que establece un proceso sancionatorio, y en ello, la forma de notificar al implicado y el término para presentar descargos e interesar pruebas (arts. 2.º y 3.º).

El gobierno de la universidad se resume en el art. 7.º de los estatutos, que lo pone en cargo, entre otros, *«de la Asamblea General, de la Consiliatura [y] del Presidente»*. La Asamblea General viene regulada en los arts. de 8 a 11 ibíd., mientras que la Consiliatura encuentra regulación en los arts. 12 a 16 ibíd.

El primero de ellos, es decir el art. 8.º, amerita ser reproducido in extenso por regular la pérdida de la calidad de miembro activo de la Asamblea General:

Artículo 8o. La Asamblea General estará compuesta por los fundadores de la Corporación, por cien miembros egresados activos, dos socios contribuyentes y dos damas del Comité Femenino.

Los fundadores de la Corporación no serán reemplazados en la Asamblea General en sus faltas absolutas.

¹⁶ En todo caso, los estatutos pueden consultarse abiertamente en el portal web de la Universidad de Medellín; <https://udem.edu.co/index.php/vida-udem/estatutos-corporacion> (noviembre de 2021).

Los miembros egresados activos de la Asamblea General se eligen en la sesión en que se aprueban los presentes estatutos, por los votos del grupo de egresados de la Corporación y de entre ellos, mediante el sistema del cuociente electoral.

Cada lista de aspirantes presentada a la Asamblea General para dicho efecto, estará formada por un número máximo de cien egresados, y son miembros activos los que resulten elegidos. La calidad de miembro activo de la Asamblea General se pierde por faltar por lo menos a dos de sus reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se convocaran, y para reemplazarlos se procederá como se indica más adelante. El voto no podrá delegarse. Sin embargo, en caso de excusa legítima, los fundadores podrán delegar su voto en otro de los fundadores o cualquiera de los demás miembros de la Asamblea.

Disminuida ésta por tal causa o por cualesquiera otras de orden natural o por renuncia, las vacantes las proveerán los demás miembros egresados activos de la Asamblea en la primera de sus reuniones ordinarias, eligiendo los faltantes de entre los egresados no activos de la Corporación que con anterioridad se hubieran inscrito como aspirantes a llenarlas, previa convocatoria para el efecto hecha por el Presidente, de conformidad con el reglamento que para tal fin expidiere la Consiliatura. Los correspondientes candidatos serán elegidos de ternas únicas para cada caso, propuestas por la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida.

La provisión de vacantes está expresamente reglamentada en el Decreto n.º 6 del 22 de febrero de 2009 (cfr. arch. 2.4, págs. 38-39). Al efecto, el art. 1.º de esta reglamentación establece que «*[d]isminuida la Asamblea por alguna de las causas consignadas en el inciso final del artículo octavo de los Estatutos, el Presidente convocará a los egresados no activos para que se inscriban como aspirantes a llenar la vacante o vacantes*».

En virtud del art. 3.º de este decreto, la acreditación de tales circunstancias «se efectuará por certificación de la Secretaría General de la Universidad», quien, según el art. 25 de los estatutos, «será también *[el secretario]* de la Asamblea General, de la Consiliatura y del Consejo Académico».

El art. 9.º de los estatutos atribuye la facultad de convocar la Asamblea General al «Presidente, o en su defecto por el vicepresidente, por la Consiliatura, o por el Revisor Fiscal, y se reunirá ordinariamente cada dos años». El art. 10.º precisa que «*[l]as sesiones de la Asamblea General serán reglamentadas por quien la convoque*» y que «*[t]oda convocatoria se hará con no menos de treinta días comunes de antelación a la fecha de iniciación de las sesiones, mediante avisos publicados en la prensa y en la radio o por comunicación escrita enviada por correo certificado a la dirección registrada de cada miembro*».

Según la misma disposición, «*[c]onstituye quórum en las sesiones de la Asamblea General un número de miembros no inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes*». Parámetro que refuerza el art. 31 *ibíd.*, a cuyo tenor «*[s]alvo lo especialmente dispuesto en otras partes de los presentes estatutos, constituye quórum en los cuerpos colegiados*

de la Universidad un número de miembros no inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes. Las decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, excepto en los casos en que estos mismos estatutos señalen una mayoría especial».

Por su parte, el art. 12 *ibíd.* define a la Consiliatura como «*el consejo superior universitario, así se entenderá siempre que se la nombre en los presentes estatutos y es la suprema autoridad administrativa de la Corporación*». Su composición y elección está reglada en el art. subsiguiente:

La Consiliatura está compuesta por cinco miembros fundadores y seis miembros egresados activos.

Los representantes de los fundadores y de los egresados activos en la Consiliatura, serán elegidos por cada uno de dichos grupos mediante el sistema del cuociente electoral para un período de dos años contados a partir del día de su elección.

Cada lista de aspirantes presentada para el efecto de elegir los representantes de los fundadores y de los egresados activos en la Consiliatura, podrá tener un número máximo equivalente al de escaños que cada grupo tiene en esta última corporación.

Son miembros de la Consiliatura los que resulten elegidos.

[...]

El art. 14 *ibíd.* fija las funciones de la Consiliatura. Entre ellas están las «*[v]igilar el cumplimiento de los estatutos, interpretarlos por vía auténtica y reglamentarlos*» y «*[v]igilar el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea General y reglamentarlas*», así como «*[l]as demás que le señalen normas especiales expresamente, o que no estén atribuidas a otros organismos*».

El presidente «*de la Universidad lo es también de la Asamblea General y de la Consiliatura*», según el art. 17 *ibíd.* El art. siguiente contempla sus funciones, incluida la de «*[p]residir las sesiones de la Asamblea General y de la Consiliatura, con las facultades que en cada caso le señalen los reglamentos*».

Revisados los estatutos, vale la pena advertir que ellos no contemplan una sanción o previsión particular frente a las actividades irregulares del gobierno universitario en la composición y/o remoción sus miembros, de modo que bien cabe aplicar el régimen sancionatorio ordinariamente previsto en la legislación mercantil.

11. El caso concreto. El argumento principal de la parte demandante se resume en que una circunstancia médica imposibilitó su asistencia a la reunión ordinaria de la Asamblea General que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2019, y que, por lo tanto, no podía ser sustraído de su calidad de egresado activo o ser rehusado en la reunión del 17 de diciembre a partir de una ausencia plenamente justificable. La parte demandada se opone con el argumento de que la pérdida de la calidad de asambleísta es una consecuencia automática por faltar a dos reuniones ordinarias o extraordinarias,

las cuales no admiten excusas o justificaciones, con lo que el actor ya no era un miembro activo cuando quiso asistir a la reunión del grupo de egresados activos del 17 de diciembre de 2019.

El debate gira sobre el eje de cómo interpretar el inc. 5.º del art. 8.º de los estatutos universitarios, cuyo tenor es el siguiente:

La calidad de miembro activo de la Asamblea General se pierde por faltar por lo menos a dos de sus reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se convocaran, y para reemplazarlos se procederá como se indica más adelante. El voto no podrá delegarse. Sin embargo, en caso de excusa legítima, los fundadores podrán delegar su voto en otro de los fundadores o cualquiera de los demás miembros de la Asamblea.

Se ofrecen dos interpretaciones opuestas. Por una parte, el actor entiende que el propósito de la norma es remover a los asambleístas inexcusablemente desinteresados en participar del órgano colegiado, y que la consecuencia allí prevista no puede constituir una sanción basada en criterios objetivos de ausencia cuando se ofrecen justos y valederos motivos para no asistir. Por otra, la resistente piensa que allí no se prevé una sanción sujeta al procedimiento reglamentado por mandato del art. 6.º *ibíd.*, sino un requisito de permanencia que se verifica automáticamente y que no puede ser excusado por los egresados activos, posibilidad estatutariamente limitada a los fundadores¹⁷.

Adviértase que la interpretación de la universidad demandada encuentra mérito en el criterio hermenéutico literal o gramatical. La redacción del inciso referido, en efecto, hace creer que la calidad de miembro activo se pierde automáticamente «*por faltar por lo menos a dos de reuniones ordinarias o extraordinarias*». Se dice automáticamente porque no se precisa ningún procedimiento o menester para declarar esta pérdida de calidad, y ello, en principio, se entiende de industria por el legislador estatutario, pues *ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*¹⁸. Especialmente llamativo es que solamente trate de «*excusa legítima*» en expresa distinción de los fundadores y de los egresados activos, con lo que éstos podrían entenderse excluidos de cualquier conato de justificación.

Pero esta interpretación gramatical es insuficiente cuando el actor ofrece otra lectura estatutaria posible, y ésta, claro, favorece el principio democrático al interior de la institución y maximiza el derecho fundamental al debido proceso en la composición del gobierno universitario. Más precisamente, la interpretación del actor prevalece en apoyo de dos precisos criterios hermenéuticos: el sistemático/contextual y el finalista.

¹⁷ Vale aclarar que esta no es una interpretación auténtica, cosa que estatutariamente compete a la Consiliatura, único órgano que puede interpretar con autoridad. Comoquiera que no se aportó acto o decreto de tal órgano contentivo de una interpretación auténtica en este sentido, debe entenderse que esta postura corresponde al entendimiento personal de la vocera judicial de la universidad demandada y/o de la presidencia de la corporación académica.

¹⁸ «Cuando la ley quiso, dispuso; cuando no, guardó silencio». Máxima de la interpretación restrictiva.

Se impone una interpretación sistemática-finalista de la norma estatutaria con el texto superior porque, en últimas, el inc. 5.º del art. 8.º de los estatutos es una expresión de la potestad de autorregulación de la universidad que no puede desatenderse de los postulados basilares del debido proceso. Y es que sujetar la pérdida de derechos participativos a la automaticidad de una simple constatación objetiva, sin posibilidades para el implicado de ofrecer razones o excusas en torno a esa constatación, repugna abiertamente al plexo constitucional tejido alrededor del derecho fundamental a la defensa¹⁹.

No se acepta el argumento de que la pérdida de la calidad de asambleísta no es una sanción. Ciertamente es que los estatutos no la denominan así ni prevén un procedimiento sancionatorio al respecto, pero lo que la corporación académica quiere interesar como una claridad incontestable, *in claris non fit interpretatio*²⁰, en realidad se enfrenta a un notorio límite de la interpretación gramatical:

*Cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, **es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara**, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. **El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional** conforme a una interpretación sistemática-finalística (énfasis añadido)*²¹.

La disposición en comento llanamente explana una descripción típica de la conducta que se le reprocha al asambleísta, esto es, faltar a dos reuniones de la Asamblea General. Falible resulta la postura de la universidad demandada porque conlleva al absurdo de pensar que el asambleísta implicado no tiene la más mínima posibilidad de defender la pureza de su propia conducta cuando ella constituye el centro de la consecuencia jurídica que se le endilga.

Considérese, por vía comparativa²², que la pérdida de investidura de un senador por ausentismo parlamentario está sujeta a un proceso de responsabilidad subjetiva, orientado a descartar que las ausencias estén justificadas o se hayan producido por motivos de fuerza mayor (cfr. art. 183 de la Constitución Política). Allí no se piensa que la asistencia a las sesiones parlamentarias sea un simple «*requisito de permanencia*», sino que faltar a ellas origina un verdadero juicio de reproche frente a la deficiente conducta del congresista implicado, quien, en ese caso, tendría plenas posibilidades de

¹⁹ Una cosa es impedir *ex ante* el nacimiento del derecho político o participativo, como ocurre con los regímenes de inhabilidades, incompatibilidades o situaciones de inelegibilidad, o bien como ocurre con la edad mínima para votar. Otra muy distinta es privar a alguien del derecho participativo que ya había adquirido con anterioridad, pues en este caso se deben asegurar unos postulados mínimos del debido proceso.

²⁰ «En las cosas claras no se hace interpretación». Máxima de la interpretación exegética.

²¹ H. Corte Constitucional, C-011 de 1994 y C-147 de 1998.

²² Comparación especialmente relevante si se considera que, en caso de silencio o vacío estatutario, el orden interno de los cuerpos colegiados de la universidad se regirá, «*en lo aplicable, [por] el reglamento del Senado de la República de Colombia*».

defensa para alegar que tales inasistencias no existieron o bien que estaban justificadas.

Como rectamente señaló el actor, la norma estatutaria tiene el mismo propósito de la norma constitucional: apremiar a los miembros del cuerpo colegiado para que asistan a sus reuniones y, en su momento, castigar a los verdaderamente desinteresados por el compromiso democrático; lejos de ellas el ánimo de obligarlos a lo imposible o de castigar a los que no pudieron asistir por motivos razonablemente admisibles, aversión fácilmente perceptible en la salvedad que se introdujo frente a las «excusas legítimas» de los asambleístas fundadores²³. Además, los mismos estatutos universitarios son ajenos a la imposición de faltas o sanciones automáticas o *latae sententiae*, pues el par. del art. 6.º ibíd. claramente confía la comprobación y calificación de hechos reprochables²⁴ a la Consiliatura, en armonía con su función de «[v]igilar el cumplimiento de los estatutos» y de acuerdo con el proceso sancionatorio reglamentado en el Decreto n.º 14 del 15 de agosto de 2002.

Si existían dos lecturas posibles de la norma estatutaria, como se tiene dicho, este despacho considera que la presidencia de la universidad demandada estaba en la obligación constitucional, en favor del interés democrático que le cumplía defender y en aplicación de los principios *pro homine* y *pro libertate*, de escoger la opción interpretativa menos restrictiva posible y que hiciera efectivos los postulados superiores en la mayor medida posible. En tal sentido, y como viene de verse, debía entender que el inc. 5.º del art. 8.º de los estatutos no excluía la posibilidad de que los egresados activos justificaran o excusaran sus inasistencias, las cuales, lejos de constituirse en automática causal de pérdida de derechos participativos, debían ser estimadas y calificadas por la Consiliatura como órgano guardián de los estatutos.

No hay duda de que la presidencia de la corporación académica convocó a reunión ordinaria de la Asamblea General para el 6 de noviembre de 2019 a través de la resolución n.º 1 del 26 de septiembre de ese mismo año. Igual de claro es que las resoluciones n.º 2 y 3 –ambas de la misma fecha– definieron dos precisos asuntos que se abordarían en aquella fecha: uno, que del grupo de los egresados activos se elegiría a los miembros de la Consiliatura; y otro, que se llenarían tres vacantes preexistentes en el grupo de los egresados activos a partir de los candidatos que se inscribieran entre el 18 y 29 de octubre de 2019 (archs. 1.6 y 2.3, págs. 24-32 / 46-57).

Pese a la manifestación del demandante, consta en autos que la universidad demandada sí satisfizo el mandato del inc. final del art. 10.º de los estatutos. En ello envió comunicación escrita a la dirección física del actor y publicó avisos de las tres mentadas resoluciones en prensa y en radio (arch. 2.3, págs. 59-70)²⁵.

²³ Grupo ya extinto, según reconoció la corporación académica.

²⁴ Bien que este artículo se refiere literalmente a la expulsión de la comunidad educativa, aquí se entiende que también es aplicable, aunque sea analógicamente, para todos aquellos casos en que cumpla decidir sobre la pérdida de una calidad al interior de la corporación académica, pues es la única disposición estatutaria que aborda el tema sancionatorio desde esta perspectiva.

²⁵ Guía de envío que aparece con su nombre en el campo destinado para la firma del receptor. Estos documentos no fueron desconocidos o cuestionados por el actor al momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito.

Lo cierto es que el actor faltó a la reunión del 6 de noviembre. La justificación es que a la sazón se encontraba sufriendo tratamiento quimioterápico, afirmación corroborada en documento fechado el 16 de diciembre de 2019 y firmado por la médica general Paula A. Velásquez Viveros, donde se dice que *«[el actor] con diagnóstico oncológico conocido, el día 5 de noviembre hasta el 7 de noviembre se encontraba en aplicación y manejo activo de ciclo 10mo de quimioterapia, mientras esto suceda el paciente debe encontrarse en incapacidad relativa por efectos secundarios y adversos del medicamento»* (cfr. arch. 1.6, pág. 35).

El suscrito sabe, o tiene indicios, como hombre, que en los días concomitantes y posteriores al tratamiento quimioterápico suele aconsejarse el recogimiento del paciente por los molestísimos y poderosísimos efectos que surte en sus diversos sistemas biológicos, sanos y malsanos, especialmente el inmunológico, como lo sugiere la constancia médica. Pero como juez le basta saber que la parte demandada no desconoció seriamente este documento ni solicitó la ratificación del mismo, con lo que puede dar pleno crédito probatorio a sus contenidos.

La fecha del documento permite inferir que quiso presentarlo como justificación médica de la previa inasistencia al momento de presentarse para la reunión del grupo de egresados activos que se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2019. Allí, empero, se encontró con una carta fechada el 13 de noviembre de 2019 y suscrita por la secretaria general que rezaba: *«[p]or instrucciones de la doctora Aura Marlenny Arcila Giraldo, Presidenta de la Universidad de Medellín, me permito comunicarle formalmente que, por haber faltado usted a las sesiones ordinarias de la Asamblea General de la Corporación realizadas el 5 de noviembre de 2009 y el 6 de noviembre de 2019, perdió, automáticamente la calidad de miembro activo de la Asamblea General, de conformidad con lo prescrito en el inciso quinto del artículo 8 del estatuto universitario»* (archs. 1.6 y 2.3, págs. 34 / 102 y 116)²⁶.

Por lo dicho se sabe que esta postura de la presidencia universitaria no resiste a una interpretación sistémico-finalista de los estatutos, ciertamente preferible por caros motivos de prevalencia constitucional e interés democrático. Constatada la violación de los derechos participativos en que incurrió la corporación convocada mediante su falible aplicación estatutaria, con la que se apartó abiertamente de los mismos y vino en contra de una norma que le resultaba imperativa, conducta merecedora, por lo tanto, de la sanción prevista en el num. 1.º del art. 899 del C. de Co., este despacho encuentra suficiente mérito para acceder a la primera pretensión de la demanda declarando la nulidad absoluta de la decisión de dar por perdida automáticamente la calidad de

²⁶ No consta en el plenario que el demandante haya recibido esta carta mucho antes –ya que el demandante reconoce que sí la recibió con cierta anterioridad– de la sobredicha reunión, pues, aunque aparece fechada el 13 de noviembre de 2019 y tiene un sello de correspondencia enviada el día subsiguiente, no reluce un certificado de entrega o de efectivo envío, como tampoco consta, en estricto, que el actor hubiera informado su padecimiento médico a la universidad antes del 16 de diciembre de 2019, fecha de expedición de la constancia médica. Lo anterior corrobora el raciocinio que descartó la caducidad en el acápite 7.º de esta providencia, pues es obvio que el quid del litigio gira sobre el eje de lo acontecido –o aprendido– en la reunión del grupo de egresados activos que se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2019.

miembro activo de la Asamblea General de la Universidad de Medellín, comunicada mediante carta con radicado interno 201910999 de 13 de noviembre de 2019.

Obvio que esta convicción fuerza acoger la tercera pretensión, ya que, en estricta juridica, el actor nunca tuvo que haber perdido su condición de egresado activo sino a partir de un procedimiento que descartara o invalidara la justificación médica que entonces ofreció, observado, claro está, un mínimo de respeto hacia el debido proceso.

No se accederá a la segunda pretensión por la potísima razón de que no se probó la existencia de tal decisión, o bien que tal decisión sea susceptible del control jurisdiccional de nulidad, según el postulado general del art. 167 del C. G. P. Si bien es factible inferir que el demandante sí se presentó a esa reunión a partir de la fecha consignada en la constancia médica, y que, además, no ingresó a la misma en razón del comunicado que se refirió en líneas anteriores, pues su nombre no aparece en la verificación del *quorum*²⁷, la corporación convocada fue clara en decir que «[e]n los archivos de la Universidad de Medellín no existe documento que consagre acto alguno por el cual se le haya vedado al señor Gabriel Ruiz Monsalve el ingreso a la Asamblea [del 17 de diciembre del año 2019]» (cfr. respuesta n.º 3 del 21 de mayo de 2021 al derecho de petición elevado por el actor; arch. 1.6 y 2.3, págs. 8-11 / 117-119).

Se sabe que una declaratoria de nulidad no puede proceder a tontas y por instinto, como suponiendo una decisión que le correspondería a la presidenta de la corporación como la encargada de «[p]residir las sesiones de la Asamblea General y de la Consiliatura, con las facultades que en cada caso le señalen los reglamentos», pero cuya existencia o contenido, en realidad, más allá de los contingentes indicios del párrafo anterior, no aparece probada por el demandante con la certeza suficiente para ser invalidada.

Con todo, este despacho considera que la señalada nulidad –o bien la que se declarará de acuerdo con la primera pretensión– no tendría el efecto de viciar las determinaciones tomadas en la reunión del grupo de egresados activos del 17 de diciembre de 2019, especialmente la asociada a la elección de los representantes a la Consiliatura, por la potísima razón de que aquella decisión se tomó con el *quorum* decisorio que para tal efecto contempla el art. 31 de los estatutos universitario. Ello consta en la constancia de que asistieron ochenta y nueve (89) miembros, indiscutible mayoría absoluta de los cien egresados activos que pueden existir en cualquier momento dado (cfr. acta de la reunión; arch. 2.3, pág. 76). Es decir que la elección de los representantes a la Consiliatura no parece viciada por ninguna de las irregularidades previstas en art. 190 del C. de Co., bajo el entendido, claro, de que los derechos participativos del actor no se extienden a suplantar el proceso electivo que debidamente se rigió por los arts. 13 y 31 ibíd., así como por los cánones de la resolución n.º 2 del 26 de septiembre de 2019.

Es que en la reunión del 17 de diciembre de 2019 quedó plasmada la auténtica voluntad del grupo de egresados activos de acuerdo con las reglas prefijadas por los estatutos y

²⁷ Cfr. Acta de la reunión del grupo de egresados activos; arch. 2.3, págs. 72-81.

reglamentos universitarios, de modo que la restaurada calidad del actor carece de la sustancia para invalidar decisiones que se produjeron en debida manera.

Cabe advertir que este despacho se valió de este mismo argumento para negar una pretensión asimilable en sentencia anticipada del 18 de noviembre del año corriente, una que también involucraba la Universidad de Medellín como sujeto pasivo por irregularidades en la reunión ordinaria de la Asamblea General que se realizó el 6 de noviembre de 2019²⁸. Al respecto, caros motivos de seguridad jurídica e igualdad mueven a sostener ahora esta misma determinación como un precedente horizontal, sin importar que, a fuer de sincero, aquella providencia no haya logrado ejecutoria aún por encontrarse en el término de interposición de los recursos ordinarios, pues sigue siendo cierto que «*[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*» (art. 285 del C. G. P).

Lo anterior basta para sostener la legalidad de esta elección. En todo caso, vale la pena notar que resulta falible el argumento de que el voto del actor hubiera sido determinante en la elección de los consiliarios, más precisamente en la del señor José León Jaramillo Jaramillo, toda vez que esto responde a simples suposiciones o conjeturas *ex post facto* respecto de su intención de voto entre el señor Jaramillo Jaramillo y el señor Édgar Darío Arrubla Cano, efectivamente elegido con trece votos, o bien del desempate que hubiera desencadenado la presencia de múltiples candidatos opositores con trece votos (cfr. acta de la reunión; arch. 2.3, págs. 79-80). Y si el presente estado de cosas respondió a la auténtica voluntad del grupo de egresados, plasmada según las reglas estatutarias, no puede favorecerse una conjetura en desmedro de la vigente certeza de aquella manifestación de voluntad.

Es por lo anterior que no se accederá a la pretensión cuarta, consistente en declarar la nulidad «*e ineficacia*» del nombramiento de los consiliarios que se efectuó en la reunión ordinaria del 17 de diciembre de 2019. Y la anterior determinación conlleva el fracaso de la pretensión quinta, consecuencial de la anterior, consistente en ordenar a la universidad demandada que convoque al grupo de los egresados activos para nueva elección de consiliarios.

Finalmente, no se aceptan los argumentos que la parte demandada interesó bajo los rótulos exceptivo de «falta de legitimación en la causa por activa» y «falta de legitimación en la causa por pasiva». Se entiende fácilmente que el actor tiene legítimo interés para cuestionar la pérdida de su propia calidad de asambleísta, y a través de ello, para impugnar las decisiones del grupo de egresados activos en las que hubiera podido participar con esa calidad, máxime cuando ya se tiene dicho que la pérdida de la calidad de asambleísta devino de una interpretación estatuariamente insostenible y vulneradora de sus derechos participativos; los cuales puede defender directamente por ser el afectado, o bien indirectamente, por seguir siendo un miembro de la corporación académica en los amplios términos del inc. final del art. 5.º de los estatutos, y por ende, partícipe de su comunidad educativa, con perenne interés en la satisfacción de los mandatos democráticos que aquí se estiman violados por su *alma mater*.

²⁸ Rad. n.º 05001-31-03-011-2020-00010-00.

Puede aceptarse, en estricto, que aquí no se controvierten decisiones de la Asamblea General de la Universidad de Medellín, toda vez que el argumento de continuación interesado por el actor es sumamente falible si se considera que el grupo de egresados activos es claramente distinguible del universo de los asambleístas y que la elección de los consiliarios no corresponde a la Asamblea General. A ello agréguese que la literalidad de la resolución n.º 2 y de la resolución n.º 5 del 13 de noviembre de 2019 se ciñe *expressis verbis* a reglamentar la reunión del grupo de egresados activos (cfr. arch. 2.3, págs. 53-54 y 107).

Estatuariamente se sabe, empero, que la Presidencia de la Universidad y el Grupo de Egresados Activos siguen siendo componentes esenciales en el funcionamiento del gobierno universitario de la Universidad de Medellín, con lo que éste ente universitario no puede desligarse enteramente de las actuaciones de sus células administrativas. Rememórese que la presidencia fue quien instruyó a la secretaria general acerca de la supuesta pérdida automática de calidad del actor, en una interpretación que no correspondió a la voluntad de la asamblea sino al entendimiento personal de la presidenta, ya desvirtuado en líneas precedentes. Es por ello que no puede aceptarse el argumento de que sólo la Asamblea General puede restituir al demandante en su calidad, pues, obviamente, ella ni siquiera intervino para quitársela o dársela por pérdida.

Las determinaciones del grupo de egresados activos, por otro lado, no pueden tornarse inimpugnables por el vacío tecnicismo de que sus actos no son «de asamblea» o que no constituye un «órgano de dirección». Al fin, sigue siendo un órgano colegiado de la Universidad que tiene funciones precisamente regladas en el art. 13.º de los estatutos y en los reglamentos de convocatoria, de modo que, en línea de principio, vale extender pretensiones de nulidad frente a las decisiones que acaso contraríen tales contornos reglamentarios. Pero esto es simple consideración, claro, porque aquí no se accedió a la nulidad deprecada frente a la elección de los consiliarios por falta de mérito inicial.

Lo anterior se estima suficiente para desestimar estos rótulo exceptivos, y de paso los denominados «inexistencia del derecho», «conducta del demandante que originó la pérdida de la calidad de egresado activo», «temeridad y carencia de buena fe del demandante» y «buena fe de la demandada», pues, fuera de que sus argumentos se sustentaban sobre la falta de legitimación en la causa por activa, este despacho ya dijo encontrar mérito basilar en algunas de las vulneraciones expuestas por el actor²⁹. Por lo demás, las excepciones relacionadas con la cosa juzgada y la caducidad de la acción ya fueron descartadas en los acápite 7.º y 8.º de esta sentencia anticipada.

12. Costas. El num. 5.º del art. 365 del C. G. P. expresa que «*[e]n caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los motivos de su decisión*». Comoquiera que las pretensiones de esta prosperaron parcialmente, y habida cuenta de que prosperaron

²⁹ Vale la pena precisar que estos rótulos no encierran verdaderas excepciones de mérito. En efecto, decir que el demandante carece de derecho y defender la pureza del comportamiento propio no levanta ninguna carga probatoria sobre los hombros del demandado.

dos de cinco en contra de la corporación académica, este despacho condenará a la Universidad de Medellín –parcialmente vencida– a pagar costas reducidas en un 60%.

Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5.1., aplicables en virtud del num. 4.º del art. 366 del C. G. P., cumpliría fijar las agencias en derecho en cinco (5) SMMLV por cuanto el vocero judicial del actor intervino oportunamente a lo largo del proceso: elaboró y subsanó el extenso escrito de demanda; presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda; gestionó la célere notificación de la demandada; recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito y se pronunció activamente sobre la sugerencia de sentencia anticipada, actuaciones todas que se estiman de una calidad adecuada y suficiente, sin ser extraordinaria, ante las exigencias de este caso. Empero, este concepto quedará definitivamente fijado en dos (2) SMMLV de acuerdo con la reducción anunciada.

RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta de la decisión de la Secretaría General de la Universidad de Medellín, instruida por la Presidencia de la misma Universidad, por la cual informó al demandante Gabriel Ruiz Monsalve que había perdido automáticamente la calidad de miembro activo de la Asamblea General, mediante carta con radicado interno 201910999 del 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad de Medellín que reestablezca al demandante Gabriel Ruiz Monsalve a su condición de miembro de la Asamblea General en calidad de egresado activo.

TERCERO: DESESTIMAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: TENER POR NO PROBADAS todas las «*excepciones de mérito*» que interesó la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas reducidas en un sesenta por ciento (60%) a la Universidad de Medellín a favor del demandante Gabriel Ruiz Monsalve, que serán liquidadas por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan definitivamente en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2afec46691e6b6452a33a7b1eb33271705d1e9978996a041ab17e88ee175157**

Documento generado en 25/11/2021 05:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>